

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 11 Fecha: 25/01/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190030200	Ordinario	LUIS EDUARDO - TORRES	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Realizó Audiencia Y se accede a las Excepciones propuestas de falta de Jurisdicción y falta de competencia, razón por la cual, el expaciente se remite a los Juzgados Administrativos de Medellín - Reparto -	24/01/2022		
05266310500120200041600	Ordinario	ABRAHAM DE JESUS NOVOA VARELA	AFP- PROTECCION S.A.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA EL DIA JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS (9:00) DE LA MAÑANA	24/01/2022		
05266310500120200046600	Ejecutivo	CESAR SEGUNDO - BLANCO TORREGLO	AGRICOLA GUANNAMO S.A.S.	El Despacho Resuelve: Termina proceso por pago	24/01/2022		
05266310500120220000700	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	GIOVANY AUGUSTO PEREZ ARCILA	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda por Competencia Territorial y remite expediente para Juzgaddos de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Reparto -	24/01/2022		
05266310500120220001800	Fueros Sindicales	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO DIEZ	Auto que fija audiencia de conciliación trámite y juzgamien Se fija para el dia JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)	24/01/2022		

FIJADOS HOY 25/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 70 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	24 DE ENERO DE 2022										Hora	09:30		AM X		PM				
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	3	0	2
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo						

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TORRES TAMAYO
C.C. 70.547.320

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial			No Acuerdo X

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Si X		No	
Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia				

RESUELVE

1. El Juzgado accede a las excepciones de FALTA DE JURISDICCIÓN, y por ende, FALTA DE COMPETENCIA, razón por la cual, se remite toda la actuación a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ordenando remitir el expediente a los Jueces Administrativos de la Ciudad de Medellín para que asuma competencia.
2. El Juzgado se abstiene de imponer Costas, teniendo en cuenta que su decisión es de puro derecho.

La decisión que se acaba de adoptar se notifica en ESTRADOS

Link de la grabación: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1e2e7f53-b2e9-4eb9-b092-d830203766a3?vcpubtoken=57a9e4d8-0fd5-4962-b0a1-682bb90e6051>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0047
Radicado	052663105001-2022-00018-00
Proceso	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
Demandante (s)	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO DIEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós
(2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda de LEVANTAMIENTNO DE FUERO SINDICAL, instaurada por EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S en contra de CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO DIEZ, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

A las DIEZ Y TREINTA (10.30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la señora CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO, en calidad de demandada, haciéndole saber, que debe contestar la demanda y aportar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la audiencia de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 118B, se ordena notificar al representante legal de “UNITEL BPO”, de la admisión de la presente demanda.

Se reconoce personería a la abogada en ejercicio XIOMARA USMA GARCIA con T.P. 370.134 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-416-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

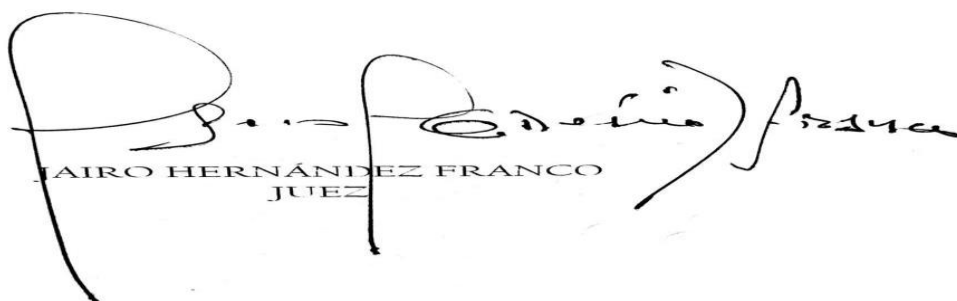
En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **ABRAHAM DE JESUS NOVOA VARELA** contra **PROTECCION S.A. - COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE EN PUNTO (9:00 A.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO** con tarjeta profesional N° 284.430 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA** con tarjeta profesional N° 289.021 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	046
RADICADO	052663105001-2020-00466-00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE (S)	CESAR SEGUNDO BLANCO
EJECUTADO (S)	AGRICOLA GUANTANAMO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, entra el despacho a verificar la solicitud elevada por las partes, de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al acuerdo suscrito entre las partes.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la ejecutante, en la cual manifiesta que se canceló la obligación adeudada, considera el despacho, que es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada de Embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes que posea la ejecutada en el Banco de Colombia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Se Ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada de Embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes que posea la ejecutada en el Banco de Colombia.

TERCERO: Por la secretaria del despacho, líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	048
Radicado	052663105001-2022-0007-00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	GIOVANY AUGUSTO PEREZ ARCILA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de GIOVANY AUGUSTO PEREZ ARCILA, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma correspondiente a: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$436.092) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por períodos comprendidos entre Febrero de 2021 y Abril de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha Septiembre 30 de 2021, Se deja constancia del no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era

el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal, es Bogotá, mientras que la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, por lo que, conforme a lo dispuesto de manera precedente, los competentes para conocer del presente trámite, son los Jueces Laborales de Pequeñas Causa de Medellín y de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-, ello por ser el distrito más cercano al de este Despacho, no obstante como la elección es del demandante, si este pretende que se radique la competencia en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** en contra de **GIOVANY AUGUSTO PEREZ ARCILA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN –REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S., por ser el más cercano a este distrito judicial.

TERCERO: En caso de que la parte ejecutante desee radicar la competencia en el Distrito Judicial de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ